



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 597

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2023-00073-00
DEMANDANTE: BIBIANA MAZABUEL PISSO Y OTROS
DEMANDADOS: DUMIAN MEDICAL Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que mediante fijación el lista No. 022 fechada 10 de octubre de 2024, se dispuso dar traslado de la solicitud elevada por el abogado WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el abogado FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA, en su condición de apoderado general de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación, por medio de la cual DESISTEN DE LAS PRETENSIONES del proceso de la referencia, además se solicita LICENCIA JUDICIAL para desistimiento de las pretensiones, respecto de los menores SARA VICTORIA CLAVIJO MAZABUEL y JUAN ESTEBAN LEMOS MUÑOZ, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

El traslado se surtió desde el día 11 hasta el 16 de octubre de los corrientes, sin que se presentará reparos al respecto.

Ahora bien, el art. 316 núm. 4 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede desistirse de ciertos actos procesales, entre ellos:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y perjuicios."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN

j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el término concedido a la parte demandada, para oponerse a dicha pretensión, se encuentra vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el artículo 316 núm. 4 ídem, es decir, declarar el desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL al abogado WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, para **DESISTIR** de las pretensiones del proceso de la referencia, respecto de los menores SARA VICTORIA CLAVIJO MAZABUEL y JUAN ESTEBAN LEMOS MUÑOZ

SEGUNDO:DECRETAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **BIBIANA MAZABUEL PISSO Y OTROS**, en contra de **DUMIAN MEDICAL Y OTROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, en razón que no se decretaron.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

QUINTO: DISPONER que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a0156a99db02e636ee6940f91e8cf22f88e41ffbd24c9e469cbad22f8b0b7**

Documento generado en 17/10/2024 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>